



ACTA 001/2021 CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE BÚSQUEDA QUE SE DEN INICIO, SE INTEGREN Y QUE SEAN CONCLUIDOS MEDIANTE ARCHIVO DEFINITIVO, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 09:00 nueve horas del día 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, reunidos quienes integran el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur: M. en C. Esteban Beltrán Cota, Subsecretario de Gobierno, quien preside; Carlos Alfredo Godínez León, Subsecretario de Protección Civil, en su carácter de secretario, y, Profe. Cuauhtémoc Estrada Meza, Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de Vocal, constituidos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Gobierno, ubicada en Avenida Isabel la Católica sin número, entre Ignacio Allende y Nicolás Bravo, Colonia Centro, Segundo Piso, Código Postal 23000, en esta Ciudad Capital, para celebrar formal Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, con el propósito de analizar mediante los argumentos expuestos por la Mtra. Lizeth Collins Collins, Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado, a fin de que se revise, analice, valore y resuelva sobre la propuesta para que sea clasificada como Información Reservada los Expedientes de Búsqueda que se den inicio, se integren y que sean concluidos mediante archivo definitivo, de acuerdo con las facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado, conforme a lo dispuesto en los numerales 103, 104, 106, 112 fracción III, 118 fracciones I, IV, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Quienes integran el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur: M. en C. Esteban Beltrán Cota, Subsecretario de Gobierno, quien preside; Carlos Alfredo Godínez León, Subsecretario de Protección Civil, en su carácter de Secretario, y, Profe. Cuauhtémoc Estrada Meza, Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de Vocal, declaran formalmente iniciada la Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, con el propósito de analizar mediante los argumentos expuestos por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado, a efecto de que se revise, analice, valore y resuelva sobre la propuesta para que sea clasificada como Información Reservada los Expedientes de Búsqueda que se den Inicio, se integren y que sean concluidos mediante archivo definitivo, de acuerdo con las facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado, con base al Orden del Día que a continuación se detalla:

1. Bienvenida, lista de Asistencia, y declaratoria de Quórum Legal;

El Subsecretario de Gobierno, M. en C. Esteban Beltrán Cota, quien preside el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, da la bienvenida a las personas que le integran, y hace del conocimiento el objetivo de la Sesión, por lo que se da a conocer el número de las personas que asisten, y se declara quórum legal, determinándose que los acuerdos tomados son legales;



2. Aprobación del orden del día;

Se somete a votación el orden del día, y se aprueba por unanimidad;

3. Clasificación de la Información Reservada respecto de los Expedientes de Búsqueda que se den inicio, se integren y que sean concluidos mediante archivo definitivo, de acuerdo con las facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado;

Se procede al análisis de la solicitud promovida por la Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California Sur, Mtra. Lizeth Collins Collins, haciendo uso de la voz expresa que: a través de la cual establece que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California Sur, es un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que tiene por objeto determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas en todo el Territorio del Estado de Baja California Sur, debiendo impulsar los esfuerzos de vinculación, operación gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, siendo dentro del Sistema Jurídico Local su jerarquía homóloga a la persona Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda. Tomándose en cuenta que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce en sus artículos 137 y 138, los derechos de las Víctimas Directas de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares; y, de los Familiares de las Víctimas de estos Delitos (Víctimas Indirectas), en correlación con los numerales 73 y 74, respectivamente, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, resaltando que dentro de los derechos que le comprenden a los Familiares o Víctimas Indirectas, lo son: ***participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida; proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen.*** Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito; ***acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación; obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda***"; acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial, entre otras. Asimismo, de acuerdo con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en su fracción II referente a las Comisiones Locales, párrafo 97, respecto del apartado Actores, roles y responsabilidades; ***una de las funciones principales y razón de ser de las Comisiones Locales de Búsqueda es fungir como puente e intermediación entre el sistema interinstitucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias. Las Comisiones Locales de Búsqueda deben velar siempre porque las demás instituciones de sus entidades garanticen los derechos de las familias a la participación y a la información***". Luego entonces, resulta que de acuerdo con la legislación en la materia en nuestra Entidad, además de las atribuciones comprendidas en la misma, tendrá que observar y dar cumplimiento a las precisadas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por lo que, es necesario e importante analizar y comprender que: la Ley General constriñe a que una de las principales atribuciones es detonar acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas en situación de desaparición o no localización (artículo 50), además, más adelante en su precepto 95 determina que tanto la Comisión Nacional de Búsqueda como las Comisiones Locales tendrán que solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, o que recaben autorización judicial para efectuar



actos de investigación que requieran autorización previa, con base al propio ordenamiento procedimental, incluso prevé que tales peticiones tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo las Comisiones motivar dicho carácter. Así pues, el numeral 98 de La ley General instituye que las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán que asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista de inmediato a la Fiscalía Especializada (en nuestro caso, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur), para el debido procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, acorde a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, el artículo 228 de la última legislación en cita, señala que: *“la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en términos de ley (o sea, la Ley General en materia de Desaparición Forzada), tenga contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo”*. Por ende, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, tiene potestad para realizar cadena de custodia, el cual es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión (227 del Código Procedimental). Evidentemente, deberá poner a disposición de la Fiscalía Especializada.

Por otra parte, en términos de los artículos 4° y 12 de la Ley General de Víctimas; 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 137 y 138 de Ley General Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 73 y 74 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, administrados con los arábigos 4 fracciones IV, XV, XVI y XXI, 50, 53 fracción II y penúltimo párrafo, 79, 89, 102, 103, 104 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; en correlación con los numerales 4 fracciones III, XIII, XIV, XIX y XXII, 30, 31 párrafo primero, 33 fracción II y penúltimo párrafo, 63, 64, 65 y 66 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur; con arreglo en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 8 fracciones VI y IX, 23, 60, 68 fracciones I, III y VI, y 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consonancia con los artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV y V, 3 fracciones III, VIII y XVI, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; y 1, 2 y 5 fracción XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas está obligada a salvaguardar la información que se contempla dentro de los expedientes de búsqueda, toda vez que se conforma de datos personales, datos personales sensibles, copia de la carpeta de investigación o de la averiguación previa, dependiendo el caso, información o datos que se desprenden de la mismas, por lo que de acuerdo con la propia normatividad en la materia, la Comisión Estatal de Búsqueda está constreñida a: velar por la máxima protección de las víctimas directas e indirectas (familiares) a fin de no poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las mismas, tomar medidas para que no obstaculice la persecución del delito, y que no se detente el debido proceso, pero, también es cierto que está obligada a emitir versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, aunado a que de acuerdo con de los arábigos 102 al 110 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, está obligada a remitir información a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; debiendo considerar que la información que emita en versión pública se relacionará con la remitida a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, conformado con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas. Teniendo por objeto proporcionar apoyo en las investigaciones y acciones para la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas o no localizadas.



En suma, en observancia a las fracciones I, IV, VIII y X del numeral 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se estima como información reservada cuando: ***"I. Obstruya la prevención o persecución de delitos; IV Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física; VIII. Afecte los derechos del debido proceso; y, X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"***. En esa tesitura, es necesario que se clasifique como reservada la información contenida dentro de los Expedientes de Búsqueda que se den inicio, se integren y que sean concluidos mediante archivo definitivo. En esa tesitura, con fundamentos en los artículos 105, 107, 112 y 113 de la Ley en cita, se solicita emitir el acuerdo de reserva con respecto de la información contenida en los Expedientes de Búsqueda que se den inicio, se integren y que sean concluidos mediante archivo definitivo.

4. Análisis de la solicitud presentada ante el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, por la Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California Sur;

Acto seguido, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, procede a analizar y discutir la viabilidad de la clasificación como reservada la información contenida dentro de los Expedientes de Búsqueda que se den inicio, se integren y que sean concluidos mediante archivo definitivo, tomando en cuenta:

PRIMERO. - La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California Sur, es un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, por tanto, es competente este Comité para resolver la solicitud.

SEGUNDO. - Se funda la petición con base a la fracción III del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, consistente en: ***"III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley"***, por tanto, conforme a los artículos 102 al 110 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, está obligada a remitir información a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a través del Registro Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, toda vez que es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, conformado con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas. Asimismo, de acuerdo con los artículos 4° y 12 de la Ley General de Víctimas; 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 137 y 138 de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 73 y 74 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, administrados con los arábigos 4 fracciones IV, XV, XVI y XXI, 50, 53 fracción II y penúltimo párrafo, 79, 89, 102, 103, 104 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; en correlación con los numerales 4 fracciones III, XIII, XIV, XIX y XXII, 30, 31 párrafo primero, 33 fracción II y penúltimo párrafo, 63, 64, 65 y 66 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur; con arreglo en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 8 fracciones VI y IX, 23, 60, 68 fracciones I, III y VI, y 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consonancia con los artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV y V, 3 fracciones III, VIII y XVI, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; y 1, 2 y 5 fracción XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Comisión Estatal de Búsqueda está obligada a emitir versiones públicas del Registro Interno de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Baja California Sur, debiéndose ponderar que: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas está obligada a salvaguardar la información que se contempla dentro de los expedientes de búsqueda, toda vez que se conforma de datos personales, datos personales sensibles, copia de la carpeta de investigación o de la averiguación previa, dependiendo el caso, información o datos que se desprenden de la mismas, por lo que de acuerdo con la propia normatividad en la materia, la Comisión Estatal de Búsqueda está constreñida a: velar por la máxima protección de las víctimas directas e indirectas



(familiares) a fin de no poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las mismas, tomar medidas para que no obstaculice la persecución del delito, y que no se detente el debido proceso.

TERCERO. - Los sujetos obligados, como lo es el caso de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, debe realizar la prueba de daño, a fin de que proceda la clasificación de la información como reservada, por ende, la información que integran los Expedientes de Búsqueda no puede darse a conocer por considerarse reservada, toda vez de que se ajustan a los supuestos establecidos en **las fracciones I, IV, VIII y X del numeral 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur**, se estima como información reservada cuando: **I. Obstruya la prevención o persecución de delitos; IV Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física; VIII. Afecte los derechos del debido proceso; y, X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. En esa tesitura, es necesario que se clasifique como reservada la información contenida dentro de los Expedientes de Búsqueda que se den inicio, se integren y que sean concluidos mediante archivo definitivo. Además, de que tal justificación formulada, está acorde con los parámetros precisados en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, siendo: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y, III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio".**

En ese contexto, y considerando que las atribuciones conferidas en la normatividad, el Comité de Transparencia resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - El Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, integrado por: M. en C. Esteban Beltrán Cota, Subsecretario de Gobierno, quien preside; Carlos Alfredo Godínez León, Subsecretario de Protección Civil, en su carácter de Secretario; y, Profe. Cuauhtémoc Estrada Meza en su carácter de Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de Vocal, habiendo analizado la petición, de manera unánime resuelven y acuerdan que se justifica y se ajusta la petición efectuada por la Mtra. Lizeth Collins Collins, Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California Sur, respecto de Clasificar como Reservada la información contenida en los Expedientes de Búsqueda que se den inicio, se integren y que sean concluidos mediante archivo definitivo, en términos de los artículos 104, 112 fracción III, 114 y 118 fracciones I, IV, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Se da por concluida la Sesión siendo las 11:00 horas del día 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, y se levanta el Acta correspondiente, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

M. en C. Esteban Beltrán Cota
Subsecretario de Gobierno,
Presidente del Comité de Transparencia de
la Secretaría General de Gobierno



Carlos Alfredo Godínez León
Subsecretario de Protección Civil
Secretario del Comité de Transparencia de la
Secretaría General de Gobierno

Profe. Cuauhtémoc Estrada Meza
Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de
Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Vocal del Comité de Transparencia de la Secretaría General
de Gobierno

SUBSECRETARIA
GENERAL DE
GOBIERNO

Mtra. Lizeth Collins Collins
Comisionada Estatal de Búsqueda de
Personas del Estado